



ORD. N° 110119 /11

ANT.: Of. ORD. N° 100812 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de fecha 19 de marzo de 2010.

MAT.: Deja sin efecto instructivo de la Dirección Ejecutiva que indica.

ADJ.: Of. ORD. N° 100812 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

SANTIAGO, 28 ENE 2011

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2º, en relación al artículo 11 ter, ambos de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se hace necesario dejar sin efecto el Instructivo contenido en el Of. Ord. N° 100812 de 2010 -copia del cual se adjunta-, y que en síntesis instruyó que "(...) en caso que se presente ante una Comisión Regional del Medio Ambiente (o Comisión de Evaluación del artículo 86 de la Ley) una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente a una modificación de un proyecto previamente calificado por la Dirección Ejecutiva, el órgano regional deberá abstenerse de conocer dicha presentación, procediendo en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, esto es, remitirá la presentación a la Dirección Ejecutiva, considerándose que el plazo para pronunciarse sobre el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los artículos 15 y 18 de la Ley N° 19.300, comenzará a correr a partir del ingreso a la oficina de partes de esta Dirección."

Lo anterior, por cuanto el artículo 9 inciso 2º de la Ley 19.300 es explícito en atender a los criterios de realización de obras materiales y posible generación de impactos ambientales para determinar el organismo competente para la evaluación. En efecto, la citada disposición indica que "las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad (...). En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental."

Del texto legal anterior, es posible advertir que el legislador no ha dispuesto expresamente que aquellas modificaciones de un proyecto previamente calificado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental -que requieran

ser sometidas al sistema de evaluación de impacto ambiental-, deban necesariamente ser calificadas por el Director Ejecutivo, sino que, para todos los efectos legales, se trata de una evaluación ambiental distinta, tal como se desprende del tenor del artículo 11 ter de la Ley 19.300, que al efecto dispone: "en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente (...)." Por consiguiente, el órgano competente para evaluar ambientalmente una modificación del proyecto o actividad, será aquél en que se realicen las obras materiales o en que éste pueda causar impactos ambientales, independiente del órgano que calificó originalmente el proyecto o actividad que se pretende modificar.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental instruye lo siguiente:

1. Déjese sin efecto el Instructivo contenido en el Of. Ord. N° 100812 de 19 de marzo de 2010 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
2. En caso que se presente ante una Comisión establecida en el artículo 86, una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a una modificación de un proyecto previamente calificado por la Dirección Ejecutiva, el órgano regional deberá iniciar e instruir el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la medida que el proyecto o actividad realice sus obras materiales o pueda causar impactos ambientales en zonas situadas dentro de la región en la cual la respectiva Comisión tenga competencia.
3. En el evento que una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental contenga un proyecto o actividad que realice obras materiales o pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, el órgano regional deberá abstenerse de conocer dicha presentación, procediendo en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, esto es, remitirá la presentación a la Dirección Ejecutiva.
4. Tan pronto se dicte una resolución de calificación ambiental que finalice un procedimiento de evaluación ambiental de una modificación a un proyecto previamente calificado por la Dirección Ejecutiva, se deberá remitir copia de la misma a esta Dirección Ejecutiva.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



[Handwritten signature]
IGNACIO TORO LABBÉ
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

[Handwritten initials]
ASA/JMF/LPH/SMB

Distribución:

- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental
- Presidentes Comisiones de Evaluación
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental
- Of. de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental



GOBIERNO DE
CHILE
COMISIÓN NACIONAL
DEL MEDIO AMBIENTE

OF. ORD. N° 100812

MAT.: Instruye sobre modificación de proyectos calificados ambientalmente por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

SANTIAGO, 19 MAR. 2010

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

Con motivo de haberse detectado a nivel regional la evaluación y calificación ambiental de proyectos que constituyen modificaciones de proyectos calificados ambientalmente por esta Dirección Ejecutiva, se ha estimado necesario instruir respecto de la presentación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de modificaciones de proyectos, según se pasa a exponer:

- El artículo 8° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que los proyectos o actividades *“sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*.
- El artículo 9° de la misma ley, por su parte, establece el órgano competente para calificar ambientalmente un proyecto o actividad que debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta disposición expresa que *“En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente”*.
- La evaluación y calificación de una modificación de proyecto o actividad previamente calificado por esta Dirección Ejecutiva compete exclusivamente a la misma. Conforme a la regla de competencia del artículo 9°, el proyecto o actividad, en su totalidad, ha quedado radicado en esta autoridad, por ser susceptible de causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones.
- La Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa en su artículo 14 que *“Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado”*.
- En consecuencia, y atendido lo anterior se hace necesario instruir que en caso que se presente ante una Comisión Regional del Medio Ambiente una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente a una modificación de un proyecto previamente calificado por la Dirección Ejecutiva, el órgano regional deberá abstenerse de conocer dicha presentación, procediendo en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, esto es, remitirá la presentación a la Dirección Ejecutiva, considerándose que el plazo para pronunciarse sobre el Estudio o la Declaración de

Impacto Ambiental, de acuerdo a los artículos 15 y 18 de la Ley N° 19.300, comenzará a correr a partir del ingreso a la oficina de partes de esta Dirección.

- Lo expresado no constituye obstáculo para que la Dirección Ejecutiva pueda conocer de modificaciones de proyectos calificados previamente por una Comisión Regional del Medio Ambiente, en la medida que tales modificaciones sean susceptibles de causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,



ALVARO SAPAG RAJEVIC
Director Ejecutivo
Comisión Nacional del Medio Ambiente

RGR/AMU/CIG/RPC/SHB/JGM

Distribución:

- Directores (as) Regionales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Archivo Dirección Ejecutiva, Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Archivo Departamento Jurídico, Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Archivo Departamento de Evaluación y Seguimiento Ambiental, Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Archivo Oficina de Partes, Comisión Nacional del Medio Ambiente.